

G-F 12203





DGCL  
A

# **CORTES DE BRIBIESCA**

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1387

POR

**JUAN I.**

C.1218184

t.143976

OFFICE OF THE DIRECTOR

OF THE BUREAU OF



R. 132544

## ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y otro del Real Monasterio de S. Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo xiv, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pragmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso xi, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan i del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo*. Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso xi, D. Pedro, D. Enrique ii y D. Juan i.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15-2, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epigrafs é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi, ó principios del xvii, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes de uno y otro.

Ademas se han consultado los códices del Escorial señalados 1-z-6, 1-z-7, 1-z-8, 1-z-9, ij-z-5 en folio, y ij-z-14 en 4.º, todos de letra del siglo xv, cuyo cotejo ha contribuido á ilustrar el testo, segun se indica en sus lugares respectivos.



## ORDENAMIENTO DE PETICIONES DE BRIVIESCA QUE FISO EL REY DON JOHAN (1).

En el nonbre de Dios amen.

Lo que Nos respondemos al escripto que nos fué dado por vosotros los fijos dalgo, é perlados é por los procuradores de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, es esto que se sigue.

Primeramente vos gradescemos á todos mucho los buenos consejos, é avisamientos, é ofrecimientos de servicio, é justas peticiones que nos avedes fecho, é la buena é verdadera respuesta que á todas nuestras razones vosotros muy largamente por vuestro escripto nos avedes respondido, é fiamos en Dios que Nos vos conocerémos las obras é voluntades que avedes mostrado é mostrades contra Nos, fasiéndo vos muchas onras é mercedes. Todavía vos rogamos que si Nos tan conplidamente non vos respondemos (2) á este escripto que vosotros nos distes, que paredes mientes que es por dos cosas: la una por el pequenno espacio que avemos para vos responder, é la otra por la flaqueza (3) de nuestro entendimiento, que non podriamos responder á tantas buenas cabezas como vos ayuntastes á faser el dicho escripto tan conplidamente como era menester. Todavía sed ciertos, aunque las palabras que vos non vayan tan bien ordenadas como cunpla, pero que son fundadas en una entencion: é dexarémos (4) de vos responder á algunas cosas contenidas en el dicho escripto, por que son respuestas de las otras que Nos vos diximos (5), é non entendemos que cunple de las replicar, salvo responder á aquellas que son necesarias.

A la primera rason que nos dixistes (6) que nos pediades que qui-

(1) Esto es el encabezamiento que pone el código de la Biblioteca Real. El Escorialense dice así: *En el nonbre de Dios amen. Ordenamiento de peticiones de Berviesca.*

(2) B. R. respondiéremos.

(3) El Esc. dice equivocadamente *franquesa*.

(4) B. R. é dexamos.

(5) Esc. dixiemos.

(6) Esc. dixestes.

siésemos ordenar procesion en la nuestra casa é en nuestro regno, é dar cierta limosna (1).

Respondemos que nos plase, é el consejo es muy bueno, é por esto Nos ordenamos é mandamos que se faga en la manera que por vos fué dicho, é que se faga la dicha procesion muy solenne (2) con misa é predicacion (3) en todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, é que los concejos dellas ordenen la limosna (4) que se deve dar segund su buena discrecion dellos, é Nos en nuestra casa ordenarémolos de faser la dicha procesion con misa é predicacion, é de mandar dar de vestir á quarenta pobres á onor de la Santa Trinidat (5), é que den de comer á tresientos. Todavía como quier que esta ordenacion nos parece buena, non nos parece, como primeramente diximos (6) en el primero asentamiento de las nuestras Cortes, que podriamos conplidamente faser conoscimiento á Dios segund las muchas mercedes que dél rescibimos (7), como quier que devemos travajar quanto pudiéremos para lo conplir; é por esto avemos ordenado de faser algunas leys, las quales entendemos que guardándolas, se seguirá servicio á Dios, é bien á Nos é á nuestros regnos, las quales mandamos poner en fin desta nuestra respuesta que damos á vosotros, é mandamos que sean guardadas é conplidas en todos nuestros regnos, segund que en ellas é en cada una dellas se contiene so las penas en ellas contenidas.

Otrosí á la segunda rason que nos dixistes (8) en que nos pidiades por merced que nos menbrásemos de los que nos avian servido é servian bien, é les fisiésemos mercedes, é á los que nos avian servido é servian mal, que les diésemos pena.

A esto vos respondemos que por que esta es peticion muy justa é muy buena, nuestra voluntad é entencion es de lo faser así, é de faser muchas mercedes á los que nos bien sirvieron é sirvieren; é aunque nuestra condicion (9) es de perdonar de buen talante á algunos que nos

(1) B. R. alimosna.

(2) B. R. solepne.

(3) Así se lee en el códice del Escorial ij-z-14, cuya leccion adoptamos. El señalado i-z-8, dice: *con sermon é misa*. Los dos que nos sirven de testo, una copia moderna que de estas Certes hay en la coleccion del P. Burriel y los Escorialenses i-z-6, i-z-7 é i-z-9 dicen

unos con *misa é procesion*, y los otros con *procesion é misa*.

(4) B. R. alimosna.

(5) Esc. Trinidat.

(6) Esc. dixemos.

(7) Esc. recibimos.

(8) Esc. dixistes.

(9) B. R. é aunque nuestra entencion.

yerran, pero por que seria dar osadía á los malos que yerran, á Nos plase de aquí adelante de lo castigar é dar pena (1) qual fuere de rason é de derecho, por que non tomen osadía otros para faser mal.

Otrosí á lo que nos respondistes (2) que vosotros sabiades bien las cosas en que nos erades tenudos de guardar (3), é que con la ayuda de Dios vosotros lo entendiades (4) faser por tal manera que nos diésedes aquella cuenta que vasallos deven dar á Sennor, é desto somos Nos bien cierto que vosotros lo faredes por la guisa que lo devedes faser, é Nos eso mesmo lo entendemos faser contra vosotros en la manera que Rey é Sennor lo deve faser (5) contra sus súbditos naturales, fasiéndovos sienpre muchas onras é mercedes.

Otrosí por quanto nos respondistes al consejo que vos pidiemos (6) de las cosas que devemos emendar (7), á Nos pluguiera que nos respondiérades mas largamente, por que segund la vuestra respuestá (8) la carga (9) se torna á Nos mesmo (10) de veer é de ordenar aquello que pidiemos á vos que ordenásedes (11): en el qual dicho vuestro capítulo se contienen tres puntos: el primero que Nos nos pongamos en regla por que las cosas que fisiéremos sean de grand fruto é de poco afan: el segundo que trayamos connusco el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non estén en él Grandes (12), por que podamos corregir al que alguna cosa non devidamente fisiere (13): é el tercero que demos regla al dicho nuestro consejo de las cosas que han de librar. A los quales tres puntos vos respondemos en esta manera: al primero que es que nos pongamos en regla, á Nos plase de tener esta regla en nuestra casa.

Primeramente tener quatro omes buenos (14), é discretos é letra-

(1) B. R. é dar por pena.

(2) Esc. respondiastes.

(3) B. R. tenudos guardar.

(4) Esc. entendedes.

(5) El códice de la Biblioteca Real omite: *é Nos eso mesmo lo entendemos faser contra vosotros en la manera que Rey é Sennor lo deve faser.*

(6) B. R. pidiamos.

(7) B. R. de las cosas que deviamos de mandar.

(8) En los mas de los códices, incluso los dos que nos sirven de testo y la copia del P. Burriel, se lee: *nuestra respuestá*; pero pre-

ferimos la letra de los Escorialenses i-z-6 y ij-z-5 que dicen *vuestra respuestá*, porque así lo exige indudablemente el sentido de la frase.

(9) Falta esta palabra en el Escorialense, y en su lugar hay un blanco.

(10) B. R. *á vos mesmos*, y lo mismo dicen otros códices.

(11) B. R. aquello que pediamos á vosotros consejo que ordenásedes.

(12) B. R. grandes omes.

(13) B. R. alguna cosa non devida fisiere.

(14) B. R. quatro omes que sean buenos.

dos, de los quales los dos anden continuadamente con Nos, é que estos quatro tengan este oficio de nuestra casa, é que estos reciban todas las peticiones é cartas que á Nos vinieren, é estos las partan en esta manera: todas las cartas que fueren de justicia (1) enbien á la nuestra abdiencia, salvo si fuere querella de agravio de alguna injusticia (2) que fuere fecha en la nuestra abdiencia, por que esta es razonable cosa que Nos sepamos, por que si agravio fuere lo castigemos. Otrosí todas las otras cartas é peticiones qualesquier que sean, que las den á los nuestros escrivanos, que Nos ordenarémos que las deven recibir. Otrosí que todas las cartas que fueren de pagamientos de tierras, ó de libramientos de sueldo, ó cosa que pertenesca al libramiento de dineros de cosas que sean ordenadas, ó de oficios de villas que vacaren, ó de escrivánias, ó cartas de sacas, que estas todas vayan á nuestro consejo, por que á nuestro consejo Nos darémos regla de quales son las que deven librar por sí, é de quales deven faser relacion á Nos.

Otrosí ordenamos que tres dias en la semana, conviene á saber, lunes, miercoles é viernes nos asentemos publicamente en nuestro palacio, é allí vengán á Nos todos los que quisieren librar para Nos dar peticiones, é á desir las cosas que nos quisieren desir de boca.

Otrosi por quanto del libramiento de nuestro nonbre se sigue grand afán é poco provecho, é parece menguamiento (3) de fianza, é al cabo es mayor ocasion del mal, que muchas cartas libramos que non sabemos que va en ellas, es nuestra merced de non poner de aquí adelante nuestro nonbre en ningunas cartas, salvo en previllejos ó en cartas que sean de dinero dado ó nuevamente acrescentado, ó en oficios, ó tenencias ó quitamientos de pleytos é omenajes, ó en poderes (4), ó en cartas de algund mandamiento especial que alguna persona de nuestro regno faga, ó en cartas de sacas, ó de perdones, ó de ligitimaciones.

Otrosí á lo que nos pidistes (5) por merced que quisiésemos que estodiese con Nos continuoadamente el consejo que ordenamos en Valladolid, pero que non fuese de Grandes.

A esto vos respondemos que nos plase de traer connusco nuestro consejo, por que entendemos que cunple á nuestro servicio é á pro é

(1) Esc. josticia.

(2) Esc. de alguna josticia.

(3) B. R. *provecha é menguamiento*, omitiendo

*paresee.*

(4) Esc. poderios.

(5) Esc. pidiestes.

bien de nuestros regnos, é Nos entendemos traer connusco sienpre de los Grandes de nuestros regnos (1), así perlados como cavalleros, é letrados, é otros omes de bonos entendimientos, aquellos que Nos entenderemos que cumplen á servicio de Dios é nuestro, é á provecho de nuestros regnos.

Otrosí por que los del nuestro consejo son muchos, así perlados como cavalleros é otros, é continuadamente todavía non pueden andar con Nos, é á Nos es forzado que algunos anden con Nos un tiempo, é otros otro, ordenamos que los del nuestro consejo trayan un sello con que sellen las cartas que libraren, el qual siello será (2).

A lo tercero que nos pedistes por merced que diésemos regla al dicho nuestro consejo quales cosas queriamos (3) Nos librar, é quales avian de librar ellos sin Nos, é de quales nos avian de faser relacion, é la regla que Nos á nuestro consejo damos, es esta que se sigue.

Lo primero que todos los de nuestro consejo vengan una ó dos vegadas cada dia (4) á nuestro palacio, la primera de la manana (5) entre aora de prima segund que vosotros nos pedistes, é la segunda vegada, si fuer menester, vengan á las viéseras.

Otrosí ordenamos que los del dicho nuestro consejo juren fialdat é secreto, é si alguno se perjurare ó descubriere alguna cosa, que sea privado del dicho consejo é Nos le demos la pena que la nuestra merced fuer.

Otrosí ordenamos que las cosas que ovieren á librar (6), que se determinen por la mayor parte del dicho consejo que estodieren presentes, é aquellos por quien se determinare el consejo libren las cartas de su nonbre, é los otros que fueren de contraria opinion (7), que non pongan (8) en ellas sus nonbres.

Otrosí ordenamos que sienpre uno de los que se asentaren en el

(1) B. R. entendemos de traer connusco sienpre Grandes de los nuestros regnos.

(2) B. R. *el qual sello sea.* Aquí parece que falta alguna cosa, pero los otros códices antiguos que se han consultado, dicen también *el qual sello será*, sin añadir mas palabras.

(3) Esc. queremos.

(4) B. R. en el dia.

(5) El código del Escorial señalado i.-x-7 dice: *la primera en la mananna.*

(6) B. R. ovieren de librar.

(7) Esc. openion.

(8) El código de la Biblioteca Real, dice al contrario *que pongan*, pero esta leccion no puede prevalecer sobre la del Escorialense, cuyo testo es conforme al de los demas códices citados. Sin embargo la copia del P. Burriel dice también: *é los otros que fueren de contraria opinion, que pongan en ella sus nonbres.*

dicho oficio tenga carga de escrevir las razones sobre que es el consejo, é la determinacion dél, é los nonbres de aquellos que determinaren, é los nonbres de los que lo contradexieren, é que esté como libro de registro en la nuestra cámara.

Otrosí ordenamos que la manera que en el dicho consejo se tenga en fecho de fablar que sea esta; que fablen primeramente los menores, é despues los medianos é despues los mayores, por que los menores non tomen verguenza de los medianos, nin los medianos de los mayores.

Otrosí las cosas que es nuestra mercet de librar sin consejo son estas: dádivas que non podemos (1) escusar de dar cada dia, mensagerías é oficios de nuestra casa, é limosnas (2); pero tenencias, é tierras é mercedes de juro de heredat (3), ó de oficios de cibdades, é de villas que non sean por eslecion (4), perdones, legitimaciones, cartas de sacas é franquetas, non entendemos dar sin consejo; ante ordenamos que si alguna mercet destas sobredichas Nos fesiéremos sin consejo, que non vala si non fuer firmada á lo menos de dos ó de tres de los de nuestro consejo en las espaldas, é seellada (5) con uno de nuestros sellos (6), con el mayor ó con el de la poridat.

Otrosí lo que ordenamos que los de nuestro consejo libren sin Nos, son estas cosas: reparamientos, bastecimientos (7) de castiellos, regidores de las cibdades é villas, é juradorías, escrivanos públicos, é cartas de guia é libramiento de sueldo, é todos los otros libramientos que Nos solemos librar de poner embargo ó desenbargo quando conpliere en las tierras, en el sueldo, ó en mercedes ó tenencias por los casos que entendieren que de rason lo deven faser, confirmaciones de oficios que se devan dar á peticion de cibdat ó de villa, cartas para los merinos é adelantados é para la abdiencia para que fagan conplimiento de justicia, cartas de respuestas, cartas de llamamiento para guerra, ó para Cortes, ó para otras cosas que conplieren á nuestro servicio, cartas de derramamientos de galeotes ó de lievas de pan, é cartas de manda-

(1) Ambos códices dicen *podamos*, pero en los del Escorial señalados i-z-7, i-z-8 é i-z-9, y tambien en la copia del P. Burriel se lee *podemos*, cuya leccion preferimos.

(2) B. R. alimosnas.

(3) Esc. de juro é de heredat.

(4) B. R. eslecion.

(5) B. R. seellada.

(6) B. R. sellos.

(7) B. R. bastimentos.

miento para qualquier cibdat ó villa ó lugar, ó para qualesquier otros que fesieren algunt agravio, que le desaten, é cartas para apremiar arrendadores é cogedores é fiadores, é para otras qualesquier personas que devieren maravedís algunos de nuestras rentas que los paguen, é para vender sus bienes, é faserles otras premias, quales entendieren que cunplen de se faser; é las penas que Nos ordenamos (1) que ayan los que non venieren á los llamamientos que les fueren fechos, ó non obedescieren (2) los mandamientos del consejo, que gelas den los del dicho consejo; pero que en lo que tanniere (3) á fecho de nuestras rentas ó maravedís, que lo faga el dicho nuestro consejo, estando y presentes (4) nuestros contadores. E por esto ordenamos é mandamos que todos los fijosdalgo, é perlados, é cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, é nuestros contadores é oficiales obedescan é cunplan las cartas nuestras que fueren firmadas á lo menos de tres nonbres dellos é del nonbre de un escrivano de nuestra cámara (5), sellada con nuestro seello é registrada en el registro, así como si fueren firmadas de nuestro nonbre.

Otrosí mandamos que si alguno posiere dubda ó non quisiere (6) obedescer qualquier de las cartas sobredichas, que sea traydo preso á la nuestra corte, por que Nos sepamos por que la non quiso conplir, é le mandemos dar la pena que la nuestra mercet fuer.

Otrosí mandamos á los del nuestro consejo que non menguen nin acrecienten en esta regla que les Nos damos so pena de la nuestra mercet, é de ser privados de la onra del nuestro consejo.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en rason de la justicia en la qual se contienen ciertos puntos; á lo primero que por salud de nuestro cuerpo nos queramos escusar de entremeternos de librar ningunos fechos de justicia ceviles nin criminales, é que los remitamos (7) todos á la abdiencia.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos los remitirémos (8) á la dicha abdiencia, é le damos nuestro poder conplido para ello co-

(1) B. R. que Nos ordenáremos.

(2) B. R. é non obedescieren.

(3) B. R. atanniere.

(4) B. R. estando presentes.

(5) B. R. de tres nonbres dellos é del nuestro é de un escrivano de nuestra cámara.

(6) B. R. é non quisiere.

(7) Esc. remetamos.

(8) Ambos códices dicen *lo remetemos*, pero en el del Escorial señalado i. z-9 se lee *los remitirémos*, y en el señalado ij-z-5 *remitirémos*, cuya variante adoptamos por testo.

mo lo Nos avemos, pero que es nuestra mercet que si en (1) alguna cibdat ó villa ó lugar fuere dada sentencia contra alguna parte, é della fuere apellado para ante los alcalles de la nuestra corte, é si por los alcalles de la nuestra corte fuer aquella sentencia confirmada, é fuer apellado para antel alcale de las alzadas, é este alcale confirmare la dicha sentencia, é della fuer suplicado á los nuestros oydores, los quales confirmaren é aprovaren (2) la dicha sentencia (3) que los otros dieron, que non aya mas apellacion nin suplicacion. E si el pleyto fuer comenzado en la nuestra corte delante los nuestros alcalles, é los dichos alcalles ó qualquier dellos dieren sentencia por la una parte, é fuere apellado al alcale de las alzadas, é el alcale de las alzadas la confirmare, é fuere della apellado para ante los dichos nuestros oydores, los quales confirmaren (4) la dicha sentencia, que en este caso non aya apellacion nin suplicacion della.

E si por aventura los dichos nuestros oydores en los sobredichos casos ó en qualquier dellos revocaren las dichas sentencias así dadas, é la parte por quien primeramente fueron dadas las dichas primeras sentencias ó alguna dellas apellare ó suplicare de la dicha sentencia por los dichos oydores así dada, queremos é mandamos que dentro en veynte dias contados del dia que fuere dada la sentencia, requiera por ante escrivano público á los oydores que fueron presentes en la abdiencia ó en las relaciones do quier que los dichos oydores se acostunbraren asentar en la dicha abdiencia é relaciones, é esprima é declare por escripto las cosas é puntos por que dixo que es agraviado, é pida (5) á los oydores que así estodieren ayuntados en la dicha abdiencia é en las dichas relaciones, que revoquen é hemienden su sentencia segunt fallaren por derecho (6), los quales oydores tenemos (7) por bien que fasta dies dias primeros (8) siguientes sean tenudos de revocar ó hemendar (9) la dicha sentencia, ó dar rason en escripto á la parte por que lo non devan así faser, por que lo Nos veamos é man-

(1) Falta esta preposicion en todos los códices que se han consultado, excepto en los Escorialenses i-z-8 y ij-z-5.

(2) Esc. confirmaron é aprobaron.

(3) Esc. las sentencias.

(4) Esc. confirmaron.

(5) Esc. é pedir.

(6) Esc. segunt fallaren por derechos.

(7) Esc. toviemos.

(8) primeros dicen los códices del Escorial i-z-8 é i-z-9. Los demas omiten esta palabra.

(9) Esc. é hemendar.

demos sobrello lo que la nuestra mercet fuere, é contando (1) de la hemienda ó de la respuesta que los oydores sobrello le dieren, é entendieren querrellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien é es la nuestra mercet que se presente ante Nos con el instrumento de la respuesta que dieren los oydores del dia que los oydores dieren la respuesta fasta veynte dias primeros siguientes; é si en este término non se presentare ante Nos como dicho es, tenemos por bien é es la nuestra mercet que dende adelante non sea oyda, ante queremos é mandamos que la dicha sentencia finque firme é valedera, é se cunpla é guarde en todo segunt que en ella fuer contenido, salvo si mostrare causa (2) ó rason derecha en como fué enbargado por tal manera que se non pudo presentar (3) al dicho término con el dicho instrumento. E si los oydores non quisieren revocar ó hemendar (4) la dicha sentencia, ó le non quisieren dar respuesta dentro en el dicho término de los dichos dias (5), que la parte non sea tenuta de los requerir mas sobrello; é mandamos al escrivano público por ante quien pasare el dicho requerimiento de entonce en adelante (6) que gelo dé signado por que la parte se pueda presentar con ello ante Nos en el dicho término de los dichos veynte dias, por que le Nos proveamos sobre ello de remedio de derecho. Pero si la parte contra quien fuer dada la dicha sentencia non espriere é declarare en el requerimiento que fesiere á los dichos oydores las cosas é puntos del pleyto por que dexiere que es agraviado, los oydores non sean tenudos de le responder, salvo solamente desirle: esprieme en que te agraviamos, é

(1) Esc. é contando la hemienda ó de la respuesta que los oydores sobrello le dieron, é entendieren é querrellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien &c. Los demas códices convienen en una ú otra de estas dos lecciones: solo el Escorialense ij-z-5 discrepa algun tanto, pues dice: *por que lo Nos veamos é mandemos sobre ello lo que la nuestra mercet fuere, contando la emienda ó rason legítima* (el copiante puso "á rason legítima," sin duda por equivocacion) *de excusa por que la non devan emendar. E la parte que se sentiere agraviada que se pueda querrellar á Nos, mostrándonoslo todo con el instrumento de la respuesta que dieren los oydores &c.* D. Fran-

cisco Martinez Marina que publicó estas mismas peticiones de Bribiesca en sus Apéndices á la *Teoría de las Cortes*, imprimió: *é constando de la emienda ó de la respuesta que los oidores sobre ello le dieren, si entendieren querrellarse sobrello mostrándolo á Nos, tenemos por bien &c.*

(2) B. R. capsas.

(3) Esc. apresentar.

(4) Esc. ó mendar.

(5) El código de la B. R. *de los dichos veynte dias*, pero todos los demas dicen *de los dichos dias*.

(6) Esc. solo dice: *entonce en adelante*.

somos aparejados de te corregir é hemendar nuestra sentencia, ó de te responder segunt que somos tenudos de lo faser. E si el pleyto fuer comenzado primeramente por querella ante los nuestros oydores, é dieren sentencia en él, é la parte se agraviare é quisiere apellar ó suplicar, mandamos que sea tenudo á faser las dichas requisiciones (1), é los oydores sean tenudos á responder en los términos susodichos segunt de suso es contenido, é eso mesmo queremos que sea guardado quando la parte oviese una sentencia ó dos por sí, é los oydores la revocaren.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que si los oydores non fesieren justicia por malicia ó por negligencia (2), que los puniésemos é diésemos pena segunt su malicia é su negligencia.

A esto vos respondemos que por quanto esta es petition justa é buena, á Nos plase de lo faser así; é por que ellos se guarden mas de errar, é fagan lo que á nuestro servicio é á provecho cunple é de nuestros regnos (3), Nos les damos dos reglas: la primera es que les mandamos á los dichos nuestros oydores que piensen quantas maneras se pueden catar, é quantas leys se pueden faser para acortar los pleytos é escusar las malicias, por que las Nos fagamos é mandemos guardar en aquella manera que fuer mas provecho de nuestros regnos: la segunda regla es que de todas las sentencias que dieren tengan registro, é para esto Nos queremos ordenar un escrivano que ande en la chancillería, el qual tenga registro dellas, é tenga por escripto quales son los que las dieron, é quales son de contraria opinion, por que á Nos sea fecha relacion de como se fase todavía que lo Nos queramos saber, é que ninguno dellos non sea osado de faser el contrario so pena de perder la quitacion de un anno.

Otrosí ordenamos é mandamos que ninguno de los nuestros oydores, nin de los nuestros alcalles é alguasiles, nin escrivanos de la dicha abdiencia non sean osados de tomar dinero (4), nin otra cosa, nin chancillería á alguno, nin á algunos de los que antellos ovieren de venir á pleytos en qualquier manera mas de lo contenido (5) en los ordena-

(1) El Esc. dice: *requisiciones*: el código de la B. R. *requiriciones*, pero todos los demas códigos *requisiciones*, y así se pone por testo.

(2) Esc. negligencia.

(3) Esc. *é fagan lo que á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos*, omitiendo *cunple*.

(4) B. R. *dineros*.

(5) Esc. de lo demas contenido.

mientos fechos por los Reys nuestrós antecesores é por Nos; é qualquier que lo así levare ó fesiere, é le fuer provado, que demas de la infamia é de las otras penas que los derechos ponen, que pierda el oficio é sea tenuto de tornar todo lo que tomare (1) con las setenas así como quien lo furta, é que se parta en esta manera: las dos partes para el acusador, é las dos partes para aquel de quien lo levare, é las tres partes para la nuestra cámara. E esta ley queremos que aya lugar así como en los oficios de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos, como en otros qualesquier oficiales de qualquier estado ó condicion que sean, como en la nuestra corte é en la nuestra casa.

Otrosí á lo que nos pedistes (2) por mercet que por quanto acaesce algund caso alongado de la dicha abdiencia acerca do Nos estodiéremos, é fuere á Nos dada (3) la querella, que mandemos á nuestro adelantado ó merino que faga luego sobre ello justicia, é si la non fesiere, que le demos Nos pena ó lo enbemos á la dicha abdiencia que gela den.

A esto vos respondemos que nos plase (4).

Otrosí á lo que nos dexistes (5) que por quanto la justicia non era cosa si non ay en ella quien ponga en obra (6) é faga della execucion, é que nos pidiades (7) que la mandásemos faser resiamente.

A esto vos respondemos que nos plase, é fiamos en la mercet de Dios de trabajar á todo nuestro poder por que ella se faga é cunpla muy mejor que fasta aquí.

A lo otro que nos pedistes por mercet que ordenásemos que la dicha abdiencia estodiese seys meses en un lugar, é seys meses en otro.

A esto vos respondemos que nos plase que la dicha abdiencia esté tres meses del anno en Medina del Campo (8) é tres en Olmedo, los quales sean estos, abril é mayo é junio, é jullio é agosto é setiembre: é los otros seys meses del anno, que son, octubre é noviembre é desiembre, é enero é febrero (9) é marzo, que esté los tres meses en Madrit,

(1) B. R. todo lo que así tomare.

(2) B. R. pidistes.

(3) Esc. dado.

(4) B. R. A esto vos respondemos que gela den.

(5) B. R. Otrosí á la que nos pidiastes.

(6) Esc. obla.

(7) Esc. pediedes.

(8) Todos los códices ponen simplemente *Medina*, excepto el Escorialense ij-z-14 que dice *Medina del Campo*, cuya leccion se adopta por testo.

(9) Esc. feblero.

é los otros tres meses en Alcalá (1). E esto mandamos de nuestro consejo por quel mudamiento non sea grande nin pueda dello venir dapno á los oydores en fecho de las provisiones, é otrosí por el pro comun del regno por escusar el enojo é dapno (2), que se faria en las posadas en estar seys meses continuos en una villa (3): é desta ordenanza (4) non entendemos faser mudamiento, salvo por que veniese caso por que conpliese mucho á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que demas de siete oydores legos, que posiésemos otro que fuesen ocho, plámenos de lo faser así: é á lo otro que non los enbiamos á enbaxadas, á Nos plase de los excusar quanto buenamente (5) podiésemos.

A lo otro que nos pedistes que estodiésen en ella todavía un perlado con los quatro de los legos; é estodiese residente el perlado tres meses, é los legos seys.

A esto vos respondemos que nos plase, é como avia de ser un oydor perlado, que sean dos: lo uno por que en la nuestra abdiencia esté mayor abtoridat; lo otro por que acaesce de adollescere algunos dellos, é non esté la dicha abdiencia sin oydor perlado; é queremos que los dichos oydores perlados estén tambien seys meses como los oydores legos.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que qualquier de los oydores que non sirviese el dicho tiempo, que perdiese las quitaciones del dicho anno.

A esto vos respondemos que por que ellos puedan estar mas residentes, é nos den mejor cuenta de la justicia, que es nuestra mercet de les acrescentar las pensiones, é de mandar que gelas libren en esta manera por meses; el mes que sirvieren que ayan doblada pension del mes que estodieren en su casa; é si fallescieren (6) un mes del servicio, que pierdan la pension de aquel mes que fallescieren (7) con el doblo, é que la ayan los que estodieren residentes, é lo que fallescier demas del mes en adelante, que pierda la quitacion que tovier de Nos por el tienpo que non sirviere é fuer la nuestra merced, salvo si ovier

(1) Esc. é los tres meses en Alcalá.

(2) B. R. solo dice: *por escusar el dapno*.

(3) B. R. en estar seys meses continuadamente en una villa.

(4) B. R. ordenacion.

(5) B. R. buenamente.

(6) Esc. fallescier.

(7) Esc. fallescier.

alguna nescesidat justa á vista (1) de la nuestra abdiencia, é juren de gela levar é non gela quitar, é que los otros oydores sean tenudos de nos faser saber quando alguno fallescier del servicio so pena de perder dos meses su pension. E otrosí Nos entendemos repartir (2) de cada anno por nuestra carta á los nuestros oydores é alcalles, así perlados como legos, quales son los tienpos que cada unos han de servir (3).

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que los dos alcalles de los fijosdalgo sirviesen cada anno seys meses cada uno residente en la dicha abdiencia.

A esto vos respondemos que nos plase, é mandamos que lo fagan así so la pena que deven aver los oydores é alcalles.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que por quanto los alcalles de la nuestra corte son ocho, que mandásemos que los quatro sirvan los seys meses del anno, é los otros quatro otros seys meses.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos é ordenamos que lo fagan é cunplan así en esta manera: uno de tierra de Castiella, é otro de tierra de Leon, é otro de Estremadura, é otro de Toledo, é que sirvan los seys meses del anno; é los otros seys meses que los sirvan el otro alcalde de Castiella, é el de Leon, é el otro de Estremadura, é el otro del Andalucía, é qualquier dellos que non sirviere é non continuare sus seys meses, que aya la pena de los sobredichos oydores.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de las notarías mayores, que mandásemos que se non arrienden, pero por que los notarios son tales que las non pueden servir por sí mesmos, mandamos que enbien á Nos de aquí á en fin del mes de enero omes que sean letrados, é discretos é de buena fama para que Nos veamos si son pertenescientes para servir por ellos las notarías, é las sirvan residentemente, é si lo non fesieren fasta aquel dia (4), mandamos á los oydores de la nuestra abdiencia que nos enbien luego otros á quien Nos encomendemos los dichos officios, é que estos atales notarios que sirvan residentemente sus officios, é non puedan sustituyr otros por sí so las penas susodichas.

(1) Los Escorialenses ij-z-5 y ij-z-14 dicen: *nescesidat justa á vista*, cuya leccion preferimos á la de los demas en los quales se lee: *nescesidat justa vista*.

(2) B. R. entendemos de repartir.

(3) B. R. que cada uno ha de servir.

(4) B. R. é si lo non fisieron fasta aquí.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que posiésemos un buen ome letrado é de buena fama por nuestro procurador fiscal.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos lo entendemos poner tal qual cunpla (1) á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que mandásemos que estodiese en la dicha nuestra abdiencia un alguasil discreto, é bueno é de abtoridat.

A esto vos respondemos que nos plase.

Otrosí que si en las cibdades é villas é lugares (2) ovier algunt al calle ó oficial que non obedesciere ó non conpliere las cartas é mandado de los dichos oydores, que lo trayan preso por que la abdiencia provea como fuer de derecho, guardando á las cibdades é villas sus previllejos.

A esto eso mesmo vos respondemos que nos plase, por que entendemos que así cunple á nuestro servicio.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de los adelantados, é jueses, é alcalles, é merinos de las cibdades é villas.

A esto vos respondemos que nos plase de lo ver con los del nuestro consejo, é los que falláremos que son pertenescientes para aver los adelantamientos, é julgados (3) é alcallías, que los tengan; é los otros Nos entendemos ordenarlo en la manera que cunple á nuestro servicio é provecho de los nuestros regnos.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de los oydores é alcalles que vacaren ó renunciaren los oficios, ó los perdieren.

A esto vos respondemos que nos plase que la dicha abdiencia nonbre tres omes, é los del nuestro consejo nonbren otros tres, por que Nos de los unos é de los otros escojamos aquel que falláremos que fuer mas suficiente para ello.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet en fecho de los adelantamientos, é julgados, é alcallías, é merinos, é de los regidores de las cibdades é villas de nuestros regnos, que los quisiésemos dar con consejo de los del nuestro Consejo.

A esto vos respondemos que nos plase como de suso diximos (4).

(1) B. R. cunple.

(2) B. R. omite é lugares.

(3) B. R. julgados.

(4) Esc. dexiemos.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de las alcallías de las sacas (1).

A esto vos respondemos que Nos entendemos poner alcalles tan poderosos por que ellos guarden el provecho comun destos regnos, é nos den dello buena cuenta, é por esto ordenamos é mandamos que qualquier ó qualesquier que sacaren qualesquier cosas de las vedadas fuera de nuestros regnos, ó dieren favor, ó las consentieren sacar, ayan esta pena: si fuer nuestro vasallo, que por la primera ves que pierda la tierra que oviere de Nos, é por la segunda ves que pierda la meatad (2) de sus bienes; é si non fuer nuestro vasallo, que pierda la meatad de sus bienes por la primera ves, é por la segunda todos los bienes; é esta pena se parta en esta manera: las dos partes para la nuestra cámara, é la tercia parte para el que lo acusar. E los alcalles de los castiellos que esten en qualquier frontera do estan los alcalles de las sacas, que pongan buen castigo en los omes que tovieren consigo, en manera que por él nin por ellos non saquen ninguna de las dichas cosas vedadas, é si alguna cosa sacaren, quel dicho alcalle sea tenuto por él é por los suyos de pagar la pena susodicha, é dar cuenta á Nos de todo lo que se fesiere por su culpa ó negligencia contra este nuestro defendimiento.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que quisiésemos escusar de dar é de librar alvaláes de saca por los dapnos que por ello venian á los nuestros regnos.

A esto vos respondemos que nos plase de lo escusar en quanto pudiéremos, salvo quando non pudiéremos escusar de lo faser.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que pues el regno nos dava é cunplia los nuestros menesteres para tierras, é mercedes, é sueldo, é quitaciones é para las otras cosas, que ordenásemos como los nuestros vasallos é los de la nuestra casa fuesen bien pagados, é non lo perdiesen como fasta aquí, por darse las rentas por grant precio á malos arrendadores é pagadores.

A esto vos respondemos que nos plase, é Nos entendemos ordenar por tal manera que ellos sean bien pagados.

(1) B. R. solo dice: *otrosí á lo que nos pedistes por merced en fecho de las sacas.*

(2) B. R. meytad.

Otrosí á lo que nos pedistes por mercet que mandásemos á los perlados que fesiesen justicia de los clérigos.

A esto vos respondemos que nos plase, é rogamos á todos los perlados que se ayunten é ordenen sobre ello aquello que fuer servicio de Dios, é nuestro provecho é de nuestros regnos, é ordenen quales deven gosar del previllejo de la corona, é quales non.

Otrosí á lo que nos dexistes los fijosdalgo é cavalleros que vos parecia que los catorce cuentos que damos en tierra, que muy grant parte dello es como dinero perdido por que la quantía es muy grande, é á nuestros mesteres se yunta (1) muy grant gente de armas, por lo qual el regno es muy agraviado, é contra los enemigos non se falla la gente que conplia; é que nos pidiades (2) por merced que ordenásemos cierto número de gente de armas é ginetes (3) con consejo de algunos cavalleros de buena fama é que amen nuestro servicio, en tal manera quel regno los pueda bien mantener, é que sean puestos por nonbre en nuestros libros, é tengan las tierras de Nos por que estos sean conocidos, é non se fagan en los alardes las burlas (4) que fasta aquí se han fecho (5).

A Nos plase de cunplir esta peticion por que es justa é razonable, é por que se seguirá (6) dello servicio á Dios é á Nos, é grant provecho á nuestros regnos; é para esto se faser así, Nos damos estas reglas que entendemos que cunplen para ello.

La primera que los del dicho nuestro consejo, que de suso diximos (7), vean é ordenen (8) en Dios é en sus conciencias las lanzas que entendieren que ay en estos regnos, é destas fagan nómina repartiéndolas á todos los Grandes, condes, é ricos omes, cavalleros é escuderos de nuestros regnos, segunt estan en nuestras nóminas; é despues que esta nómina así fuere fecha, que aparten de nuestras rentas tantos maravedís de los ciertos é mejor parados, quantos montaren las dichas lanzas á rason de mill é quinientos maravedís cada lanza, é á rason de mill é tresientos maravedís cada ginete (9): é que este dinero á cabo esté apartado en las cibdades, villas é lugares de sus comarcas, por que sean mas

(1) Esc. se ajuntan.

(2) Esc. pediedes.

(3) Esc. gentes.

(4) Esc. bulras.

(5) B. R. se han fechas.

(6) Esc. se seguia.

(7) Esc. dexiemos.

(8) Esc. vayan é ordenen.

(9) B. R. é en rason de mill é tresientos maravedís á cada ginete.

acerca de sus casas, é non ayan de gastar lo suyo en recabdarlo, nin les puedan faser las burlas (1) que fasta aquí les fasian por ser librados luenne de sus casas.

Otrosí ordenamos que las lanzas que ordenaren á cada uno segunt la nómina susodicha, que les sean cumplidas las tierras de lo que de Nos tienen (2) los cavalleros fasta el número de mill é quinientos maravedís cada lanza (3), ahunque las non tengan de Nos, é ahunque esto sea perjuisio (4) á Nos é á nuestros regnos segunt la ordenanza de los Reys onde Nos venimos con la que fiso el nuestro padre, que Dios perdone, é Nos fasta agora teniamos, que era que los omes non tan conplidamente por las tierras, mas por las mercedes é por los lugares que tenian, nos sirviesen con ciertas lanzas en esta manera.

Primeramente el marques que es de los mayores del regno tresientas lanzas, é avia dosientas veses mill maravedís, que salia la lanza (5) á seyscientos maravedís ó poco mas.

Pero Manrique tenia ciento é veynte mill maravedís, é avia de servir por ellos con dosientas lanzas.

Pero Ferrandes de Velasco ciento é dose mill maravedís, é avia de servir con tresientas lanzas por ellos; é así por esta manera todos los otros cavalleros é escuderos del regno, segunt que cada uno lo avia: é el que non tenia otra mercet dél nin de Nos, tenia en tierra mill é quinientos maravedís por una lanza. E como quier que esta regla fuese fasta agora é era provechosa para Nos é para nuestros regnos, pero á Nos plase mas de conplir vuestra peticion, é faser esto de suso dicho por cinco cosas.

La primera por vos faser gracia é mercet. La segunda por que sean ciertas las lanzas é bien mantenidas, é se escusen las burlas (6) que fasta agora andavan. E la tercera por la dicha ordenacion, pues Nos vos damos por cada lanza mill é quinientos maravedís, lo que vosotros

(1) Esc. bulras.

(2) Esc. de lo que nos tienen.

(3) El códice del Escorial señalado ij-z-5, dice así: *Otrosí ordenamos que las lanzas que ordenaren á cada uno segund la nómina susodicha, que les sean conplidas las tierras, demas de lo que de Nos tienen los cavalleros, fasta el número de mill é quinientos maravedis cada lan-*

za ect.

(4) Esta palabra falta en el Escorialense, y la tomamos de otro códice del Escorial señalado i-z-7. El códice de la B. R. dice: *é aunque esto sea conplidero á Nos é á nuestros regnos.*

(5) Esc. que salia la tierra de la lanza.

(6) Esc. bulras.

poniades (1) demas de vuestras fazienda, gastando por nuestro servicio los lugares de que vos fesieron mercet los Reys onde Nos venimos é Nos, é agora vos sobrará (2), en tal manera que vosotros podriedes aver mas para nos servir é para tener alguna cosa sobrada (3) para el tiempo de nuestro menester con que podades sufrir las cargas que nos vos diésemos, é otrosí podades aliviar de pechos é de servicios á los nuestros labradores, los quales han pasado é sofrido mucho mal é mucho afan por nos ayudar á conplir nuestros mesteres por las grandes guerras que Nos é estos regnos avemos pasado. La quarta rason que Nos por esta regla tal entendemos que se seguirá (4) este provecho, que como quier que los Grandes de nuestros regnos nos ayan muy bien servido, é los escuderos pequennos de una lanza ó de dos (5), así los nuestros como los suyos nos sirvieron bien é lealmente é ayudan á sostener aquellos con quien andan (6) las cargas que tenian por que nos sirviesen bien é lealmente, por la qual rason Nos somos tenuto (7) de les faser mercet é de los sostener, así como á los Grandes á cada uno en su estado (8) por el servicio que nos han fecho, é fassen é farán de cada dia, por que Nos sabemos bien (9) que fasta agora han sido agraviados en esta manera, que algunos á quien Nos dávamos las tierras (10) para sostener á ellos en tiempo de la pas, non gelas davan, ante muchos los echavan de sí, por lo qual (11) se avian á desatar de las armas é de los rocines, en manera que despues al tiempo del mester non se podian refaser é en tanto pasávanlo mal, lo qual se escusa por esta ordenanza (12) que Nos agora fasemos. La quinta rason es por que por esta ordenanza se escusan contiendas é enemistades (13) que eran entre los grandes cavalleros de nuestros regnos sobre tomarse los omes los unos á los otros, por lo qual Nos ordenamos que desde los Grandes, cavalleros é escuderos

(1) Esc. poniedes.

(2) Tomamos las palabras *é Nos, é agora vos sobrará* del código del Escorial señalado ij-z-5, pues todos los demas, inclusa la copia del P. Burriel, dicen: *é non nos sobrará agora*; leccion, que atendido el contesto de la frase, es evidentemente viciosa.

(3) En unos códigos se lee *sobrado*, y en otros *sobrada*.

(4) Esc. que se siga.

(5) B. R. é los escuderos pequennos de nuestros

regnos así de una lanza como de dos.

(6) Esc. andavan.

(7) B. R. tenudos.

(8) Esc. á cada uno á su estado.

(9) B. R. muy bien.

(10) B. R. damos tierras.

(11) B. R. por lo qual muchos.

(12) B. R. ordenacion.

(13) B. R. contiendas, é demandas é enemistades.

ayan puesto en nuestra nómina las lanzas nuestras ó las suyas que ellos agora tienen por nombres, que ninguno non sea osado de se partir del dicho Grande, ó cavallero, ó escudero sin nuestra licencia so pena de perder la tierra que tovier, é demas que pague la tierra del tiempo que la ovier levado estando en su casa sin faser servicio, é que esta pena se parta la tercia parte al que lo acusare, é la tercia parte á aquel á quien le Nos mandáremos que guarde, é la otra tercia parte para la nuestra cámara.

Todavía que Nos fasemos ciertos á todos los sobredichos de nuestros regnos de les guardar tres cosas: la primera que si el cavallero ó escudero á quien le Nos mandáremos guardar, le fesier alguna sinra-son, que Nos que le demos licencia que se parta dél. La segunda que Nos le fagamos pagar bien la tierra que Nos para él le diéremos. La tercera que le fagamos pagar bien el sueldo que de Nos recibiere en tiempo de la guerra.

La otra regla que Nos damos á los del nuestro consejo es esta: que repartidas (1) las dichas lanzas por la dicha nómina en esta guisa, que enbien cartas á todos los del nuestro regno á les faser saber la dicha ordenanza, mandándoles que de aquí al mes de abril que se conplirá el primero tercio de las tierras, que todos ellos se vengán á presentar delante Nos con nuestros vasallos é con sus omes por que los veamos Nos, é para que rescibamos juramento dellos que nos trayan tales omes quales cunplen á servicio nuestro é á provecho de los nuestros regnos, por que Nos los mandemos poner todos por escripto en nuestros libros.

Otrosí ordenamos que si en el tiempo de nuestra guerra algunos traxieren lanzas demas de las que fueren escriptas en nuestros libros, como de cada dia se fassen lanzas nuevas, si las troxieren con nuestra licencia, que ninguna dellas non se parta de aquel con quien veniere, si oviere dél recebido cavallo, ó armas, ó dineros, ó sueldo, sin nuestra licencia ó del nuestro condestable ó mariscales, si viere que ay alguna rason legítima por que se pueda dél partir. Qualquier que fesiere lo contrario sin nuestra licencia ó de los dichos condestable ó mariscales, que pierda todo lo que aquel con quien veniere le oviere dado con el doblo, é mas lo que un anno ante de la dicha guerra le oviere dado,

(1) B. R. que repartades.

ó del oyere avido en qualquier manera, é mandamos à los nuestros contadores del sueldo que destos tales que venieren de mas, que fagan quaderno apartado escriviéndolo por sus libros, por que les Nos mandemos pagar sueldo.

Otrosí á lo que nos dexistes que por quanto en las mercedes, é raciones, é quitaciones, é mantenimientos de nuestra casa avia muchas cosas superfluas, que nos pidiades (1) por merced que considerando que salia de cuestras é sudores de labradores, que quisiésemos poner en ello remedio, teniendo en ello dos reglas: la primera que fuese nuestra merced de lo ver todo con los del nuestro consejo, é dexásemos aquello que fuese nescesario, é quitásemos lo que fuese superfluo.

A esto vos respondemos que nos plase de lo faser así é de lo ordenar con los del nuestro consejo, por tal manera que ello esté de la guisa que cumple á nuestro servicio é á provecho de nuestros regnos, é que estos regnos lo puedan bien mantener, é seguir en esto la buena regla quel dicho nuestro consejo nos diere.

La segunda regla en que non tengamos la mano tan larga en dar como fasta aquí avemos fecho, salvo en dos cosas, en dar tierras é mercedes quando vacaren, é en faser merced ó en dar tierra nueva quando fuere de necesidad.

A esto vos respondemos que á Nos parece que fasta agora Nos damos muy poco segunt lo que avriemos (2) á voluntat de dar, segunt los buenos servicios que entendemos que los nuestros nos fassen; pero que pues á vosotros así parece, á Nos plase que las cosas que oviéremos á dar se den con acuerdo de los de nuestro consejo, por que ellos vean si lo que Nos diéremos sea con rason, é si se non diere así, que ellos nos lo digan, que á Nos plase de seguir en esto su buen consejo.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que por quanto muchas quitaciones é raciones que non sirven se pagan (3), que ordenásemos sobre ello por tal manera que non fuesen eguales los que sirven con los que non sirven (4), é que se pagasen por meses por que se sepa los que sirven (5).

A esto vos respondemos que nos plase de lo faser así.

(1) Esc. que nos pedian.

(2) B. R. averiamos.

(3) Esc. raciones que se non sierven se pa-

gavan.

(4) Esc. sierven con los que non sierven.

(5) Esc. sierven.

Otrosí á lo que nos pedistes por merced que vos mandásemos mostrar en que se despendió aquello con que nos sirvieron estos nuestros regnos este anno.

A esto vos respondemos que ya avemos mandado que vos lo muestren.

Otrosí á lo otro que nos respondistes (1) que ya nos aviedes otorgado la alcavala del diesmo é seys monedas para los nuestros mesteres, é agora que nos otorgávades todos ayuntados en esta manera de servicio : el que oviere veynte mill maravedís que pague dies doblas, é el que oviere dose mill maravedís que pague seis doblas, é dende ayuso fasta quinto de dobla por la manera que en el dicho vuestro escripto se contenia.

A esto vos respondemos que agradecemos á todos mucho las buenas obras (2) que sienpre nos avedes mostrado en todos nuestros mesteres, é ahun sabedes vosotros bien que mas desto nos dávades si lo Nos quiéramos, lo qual vos agradescemos mucho como dicho avemos; pero Nos queriendo faser lo que sienpre fisimos (3) en non levar de nuestros regnos salvo aquello que nos fuere (4) nescesario, é eso mesmo como á Nos es conciencia levar mas de aquello que entendemos que nos fase mester; é otrosí conociendo como sienpre avemos fallado presto todo lo vuestro cada ves que lo ovimos (5) mester, entendemos que fariamos (6) sinrason en vos demandar mas de lo que nos fuese nescesario. E por ende desto que nos avedes otorgado, Nos vos remetemos é quitamos las dichas seys monedas, é de las dies doblas que cabian á la cabeza mayor del que oviese veynte mill maravedís notorios, vos quitamos las dos, en manera que sean ocho é non mas; é por Nos ver la buena voluntad de todos vosotros, fiamos en Dios que Nos vos sobrelevaremos de aquí adelante en tal manera que todos lo pasedes bien.

Otrosí bien sabedes como vosotros los fijosdalgo de nuestros regnos vos ofrecistes de nos servir en esta manera de servicio que estos nuestros regnos nos otorgaron, é por que Nos somos tenuto (7) de amar é onrar sienpre los fijosdalgo de nuestros regnos, é guardarles sienpre sus libertades é franquetas tanto ó mas que ningunt Rey de los que fueron ante de Nos por tres razones : la una por los muchos servicios é buenos que

(1) Esc. respondiastes.

(2) Esc. obras.

(3) Esc. fesiemos.

(4) Esc. fué.

(5) Esc. ovimos.

(6) Esc. fariemos.

(7) B. R. tenudos.

fesieron á los Reys onde Nos venimos, é á Nos fassen cada dia (1): é la otra por la grant naturalesa que han con Nos por el sennorio de Lara é de Biscaya; é la otra por quanto de buena miente (2) nos ofrecieron este servicio é nos ofrecieran mucho mas si Nos quisiéramos; é por estas razones es nuestra mercet de nos servir dellos en esta manera: que nuestros vasallos nos presten é sirvan (3) con alguna parte de sus tierras, aquello que á ellos plugiere; é otrosí que todos los fijosdalgo de nuestros regnos nos enpresten esta quantía con que nos querian servir, en manera que sea enprestido, é que Nos gelo paguemos lo mas ayna que podiéremos con la merced de Dios.

Otrosí por faser merced á los nuestros regnos quitamos (4) á todas las cibdades é villas dellos la tercia parte de todas las penas que á Nos pertenescen é pertenescieron de aquí adelante en ellas, segunt las leys é establecimientos que son fechos por los Reys onde Nos venimos é por Nos, é fesiéremos de aquí adelante (5): é esta gracia vos fаемos por dos razones: la primera por que en levándose las penas se castigarán los malos é se cunplirá la justicia (6), é por recelo que les levarán las dichas penas se guardarán de faser mal mas que se guardavan fasta agora; é la segunda por que este provecho destas penas les será grant ayuda (7) para relevamiento para pagar las pensiones é salarios de los alcalles, é jueses é oficiales de las cibdades é villas sin derramar algunos pechos para ellos. Todavía que los alcalles é alguasiles de la cibdat ó villa sean tenudos á poner recabdo en todas las dichas penas, é que de la tercia parte, que ha de aver el concejo, ayan ellos la tercia parte; é si lo así non fesieren, que sean tenudos de pagar á Nos las otras dos partes que avemos de aver de las dichas penas, é al concejo la su tercia parte; é si alguno de los dichos alcalles ó alguasiles que por ellos lo ovieren de recabdar levaren alguna cosa de confecho, que lo paguen con las setenas, las dos partes para el acusador, é las otras dos partes para la cibdat ó villa, é las otras tres partes para la nuestra cámara.

Otrosí por faser gracia é mercet á los de los nuestros regnos, así fijosdalgo é perlados, como cibdades é villas dellos, es nuestra mercet que

(1) B. R. de cada dia.

(2) B. R. de buena miente.

(3) Esc. siervan.

(4) B. R. quisimos quitar.

(5) Esc. é por Nos fesiéremos de aquí adelante.

(6) Esc. se castigarian los malos é se cunpliria la justicia.

(7) B. R. guarda é ayuda.

por que en los previllejos que los Reys onde Nos venimos é Nos avemos dado fasta agora, relevamos en ellos mineras de oro, é de plata, é de asogue, é de estanno, é de piedras (1) é de otros metales, es nuestra voluntad que de aquí adelante qualesquier personas de nuestros regnos puedan cavar (2) en sus tierras é eredades las dichas mineras ó qualquiera dellas, ó en otros lugares qualesquier, non fasiendo perjysio unos á otros en lo cavar sin licencia de su duenno, é que de todo lo que fallaren de qualquier metal (3) de las mineras susodichas se parta en esta manera: primeramente que toda la costa que se fesiere en lo cavar ó sacar, que se entregue en ella (4), é lo al que sobrare demas (5), que sea la tercia parte para el que lo sacare, é las otras dos partes para Nos; é entendemos (6) que si los omes quisieren trabajar en cavarlo, que se seguirá dello grant provecho á nuestros regnos, é otrosí á las fasiendas de los que lo fesieren, por quanto estos nuestros regnos son los mas preciosos de mineras que pueden ser; é otrosí saberán que por algunas gracias semejantes que es esta que fesieron los Enperadores de Alimania, son muy ricos los sennores de Alimania é los Enperadores han grant provecho dello (7): otrosí por la semejante francesa desta que Nos agora damos, que al conde de Pradas en su condado, do era un condado (8) que valia dies mill florines de renta, trocó el infante D. Pedro el condado de Apurias (9) por el que valia veynete mill florines, é se aprovechó tanto de las mineras que ay en el dicho condado, que valia oy mas de treynta mill florines de renta sacadas las costas (10).

Otrosí á lo otro que nos respondistes (11) que vos plasia de amar é de onrar los buenos é leales de los portugueses que nos avien bien servido (12).

Esto vos gradecemos mucho é tenemos en servicio, é rogamos vos que lo querades así faser, que en esto nos faredes servicio é plaser.

(1) B. R. omite *é de estanno é de piedras*.

(2) B. R. puedan aver é cavar.

(3) Esc. é que de todo que fallar de qualquier metal.

(4) B. R. en ello.

(5) Esc. é lo que sobrare demas.

(6) B. R. é tenemos.

(7) Esc. é los Enperadores en grant provecho

dello.

(8) Esc. *era un condado*, omitiendo *do*.

(9) B. R. Anperias.

(10) Esc. *sacadas las costas que pone*. Otros có-dices dicen: *sacadas las costas que y ponen*.

(11) Esc. respondiestes.

(12) B. R. á los buenos é leales de los portugueses que nos han bien servido.

Otrosí á lo que nos pedistes (1) que quisiésemos tomar todos los plaseres que podiésemos que fuesen honestos é lícitos (2), é traer pannos, é insinias Reales é oyr estrumentos.

En verdat esta cosa es á Nos grave de faser acordándonos de las pérdidas é males que avemos recebido de los traydores portogaleses que contra Nos estan rebelles (3) é contra la Reyna mi muger, nin podríamos, nin entendemos, nin debriamos tirar la mansilla (4) de nuestro corazon fasta que Dios por su mercet nos dé justicia de aquellos por quien tanto mal avemos recebido sin rason; pero pues á vosotros plase é nos avedes pedido que en las cosas de fuera mostrásemos estas senales de alegría de traer pannos é oyr estrumentos, á Nos plase de lo faser, bien que algunas razones nos dé la voluntad (5) por que entendemos que lo devemos faser; pero demas desto nos plase de lo faser por dos cosas: la primera por la grant fiusa é esperanza que tenemos en Dios, que él que sabe la buena justicia que Nos tenemos que nos restituirá (6) en nuestra onrra á Nos é á nuestros regnos, é eso mesmo por el refran que se dise en Castiella: quien bien se anuncia, bien le viene. E la segunda rason por la buena oferta que vosotros nos fasedes en desir que vos plase de nos servir é trabajar á todo vuestro poder por que Nos ayamos venganza de aquellos traydores (7) de quien tanto mal é dapno nos ha venido, lo qual somos cierto que si nos é vosotros nos quitáremos de otros pecados por que Dios non aya de comprender (8) á la buena justicia que en este fecho tenemos Nos, é ponemos en la buena ordenanza (9), segunt de rason lo devemos faser, que muy poco con la ayuda de Dios (10) tenemos de afanar para aver buena venganza é justicia de aquellos traydores. E por esto quitamos el defendimiento que fesiemos á los de nuestros regnos en las Cortes de Valladolid, é mandamos que desde el dia de Navidat en adelante por reverencia del nascimiento de nuestro Sennor Jesu Cristo é

(1) Esc. pediestes.

(2) Esta palabra no puede leerse en el código de la Biblioteca Real, por estar gastado el papel. El Escorialense dice: *lícidos*, pero todos los demas códigos, *lícitos*.

(3) B. R. portogueses que contra mí estan rebeldes.

(4) B. R. partir la mansilla.

(5) B. R. á nos plase de lo faser así, que algunas razones nos da la voluntad ect.

(6) Esc. restituya.

(7) Esc. destos traydores.

(8) B. R. nos aya de comprender.

(9) Esc. é ponemos en buena ordenanza.

(10) B. R. con la merced de Dios.

por las cosas susodichas, todos los de nuestros regnos puedan traer é trayan qualesquier ropas é otras cosas que solian traer (1) ante quel dicho defendimiento fesiésemos.

Fecho en las Cortes de Bribiesca á dies dias andados del mes de di-siembre de mill é trescientos é ochenta é siete annos. Yo el Rey (2).

(1) B. R. ropas é cosas como solian traer.

(2) La fecha de este cuaderno de peticiones se ha tomado de una copia moderna de la co-leccion de D. Francisco Martinez Marina, existente en la Real Academia de la Historia; copia que se dice haberse sacado de un códice de letra del siglo XV, perteneciente á la coleccion de D. Luis de Salazar.

En todos los códices del Escorial que se han consultado, falta la fecha del año y dia en que se hicieron estas peticiones. Solo en el señalado ij-z-4, en un epígrafe general que comprende las peticiones y otros cua-dernos de leyes, hechas en las mismas Cortes de Bribiesca, se lee: "Ordenamientos otros que fiso este dicho Rey don Juan en las di-chas Cortes de Berviesca del abaxamiento de la moneda de los blancos, é de leys é de peti-ciones el dicho anno de MCCCXXVII annos,"

Es verdad que en el códice señalado i-z-7, hay el siguiente epígrafe. " Peticiones é leys fechas en Briviesca por el Rey don Juan en el anno del nascimiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é o-chenta é ocho annos:" pero es de advertir que en este mismo códice no solo todos los demas cuadernos de leyes, hechas en las mis-mas Cortes, llevan la fecha de 1387, sino tambien con esta misma fecha se incluye en uno de ellos literalmente una de las peticio-nes referidas; y mal pudiera insertarse como hecha en 1387 la peticion que segun el có-dice se hizo un año despues.

Esta contradiccion, y la conformidad del códice ij-z-4 que nos sirve de testo, con la copia del Sr. Martinez Marina, nos ha mo-vido á fijar la época de las peticiones de Bribiesca en 1387.







PLANNED  
MAY 1967

